

Consejería de Agricultura y Agua

1838 Orden de 9 de febrero de 2005, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula el procedimiento para la concesión de ayudas comunitarias a la ganadería para el año 2005.

Vista la normativa comunitaria aplicable, así como el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agraria común, y el Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, sobre determinados regímenes de ayuda comunitarios a la agricultura para la campaña 2005/2006, y a la ganadería para el año 2005, que tiene por finalidad determinar el marco básico en el que deben encuadrarse las actuaciones de las Administraciones Públicas competentes en la tramitación, resolución y pago de estas ayudas en España.

Para instrumentar en nuestra Comunidad Autónoma la aplicación de la normativa comunitaria y estatal relativa a las primas ganaderas, resulta necesario dictar la presente disposición complementaria del citado Real Decreto 2353/2004, sin perjuicio de la aplicación directa de los correspondientes Reglamentos Comunitarios, así como informar de lo dictado en el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, que desarrolla lo concerniente a la condicionalidad que ha de aplicarse a partir del 1 de enero de 2005.

En su virtud y conforme a las facultades que me atribuye la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia,

Dispongo

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento para la concesión de ayudas directas al sector de la carne de vacuno, ovino y caprino, cuya normativa básica viene establecida en el Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, sobre determinados regímenes de ayuda comunitarios a la agricultura para la campaña 2005/2006, y a la ganadería para el año 2005 y en la correspondiente normativa comunitaria.

2. También entra en vigor a partir del 1 de enero de 2005, lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003, sobre la condicionalidad y la modulación en relación con las ayudas directas en el marco de la política agraria común y en la correspondiente normativa comunitaria, así como las medidas para la realización de la gestión y control administrativo de solicitudes. Igualmente se aplicará lo establecido en el Capítulo 2 del Título II sobre modulación y disciplina financiera del citado Reglamento (CE) 1782/2003.

3. Las ayudas son las previstas en el Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, y son las siguientes:

- 1) Prima especial a los productores de bovinos machos establecida en el artículo 123 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.
- 2) Prima a los productores que mantengan vacas nodrizas, establecida en el artículo 125 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003.
- 3) Prima nacional complementaria a los productores de vacas nodrizas, establecida en el artículo 125 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003.
- 4) Prima por sacrificio, contemplada en el artículo 130 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003.
- 5) Pago por extensificación, establecida en el artículo 132 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003.
- 6) Pagos adicionales en vacuno, según lo dispuesto en los artículos 134 y 135 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003.
- 7) Prima por oveja y prima por cabra, establecidas en el artículo 113 del Reglamento (CE) 1782/2003.
- 8) Prima adicional por oveja y cabra, establecida en el artículo 114 del Reglamento (CE) 1782/2003.
- 9) Pagos adicionales en ovino y caprino, establecidos en el artículo 119 del Reglamento (CE) 1782/2003.

Artículo 2. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de estas ayudas, aquellos productores de bovino, ovino y caprino que soliciten las diferentes ayudas en tiempo y forma y cumplan con los demás requisitos exigidos por la legislación comunitaria, nacional y regional en la materia.

Artículo 3. Condicionalidad y modulación.

1. Los pagos directos íntegros de las ayudas comunitarias, en el marco del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, quedarán supeditados al cumplimiento de la condicionalidad como establece dicho Reglamento en su Título II, Capítulo 1, desarrollado por el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común.

Esta normativa entra en vigor el 1 de enero de 2005 y se aplicará a las explotaciones en su conjunto. Las sanciones que se deriven del incumplimiento de las normas que recoge este Real Decreto afectarán al conjunto de importes que correspondan a las líneas de ayuda solicitadas y se ajustarán a lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 71 del Reglamento (CE) n.º 796/2004.

2. La modulación se aplicará conforme a lo previsto en el Capítulo II del Título II del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y en el artículo 4 del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre.

Artículo 4. Solicitud y plazo de presentación.

1. Las solicitudes de ayuda se formularán de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberán contener los datos que se recogen en el anexo XXIII para las solicitudes de pagos por ganado vacuno y la información que se recoge en el anexo XXIV para las solicitudes de pagos por ganado ovino y caprino, del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre.

2. Para facilitar la cumplimentación de las solicitudes en aras de evitar errores que puedan suponer perjuicios para los solicitantes de las ayudas, se dispondrá de un programa de captura denominado «DÉMETER» con los formularios que recogen la información que deben contener las solicitudes.

Dicho programa de captura estará disponible en las dependencias de la Consejería de Agricultura y Agua y en las Oficinas Comarcales Agrarias, así como en las distintas Organizaciones Profesionales Agrarias y en sus Asociaciones dependientes, entidades financieras y gabinetes de asesoramiento.

La presentación en registro de las solicitudes mediante el programa Démeter, se realizará siguiendo las instrucciones del anexo I de esta Orden.

3. Las solicitudes de ayuda se presentarán en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Agua de la Región de Murcia (Plaza Juan XXIII, s/n, Murcia, C.P. 30008), o por cualquiera de los cauces previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Los plazos para la presentación de solicitudes serán los dispuestos en el artículo 7 del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, siendo éstos los siguientes:

4.1. Las solicitudes de prima por vaca nodriza, de pago por extensificación y las correspondientes a los productores de ovino y caprino se presentarán entre el 1 de febrero y el segundo viernes del mes de marzo de 2005.

4.2. Las solicitudes de prima especial se presentarán entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

4.3. Las solicitudes de primas por sacrificio se presentarán dentro de los cuatro meses siguientes al sacrificio y, en todo caso, en los siguientes periodos:

- a) Del 1 al 31 de marzo de 2005.
- b) Del 1 al 30 de junio de 2005
- c) Del 1 al 30 de septiembre de 2005
- d) Del 1 de diciembre de 2005 al 15 de enero del 2006.

En el caso de solicitar el pago adicional deberá indicarse en alguna de estas solicitudes.

4.4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, y excepto en el caso de la prima especial, se

admitirán solicitudes de ayudas hasta 25 días naturales siguientes a la finalización del plazo establecido aunque, en aplicación de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, su importe se reducirá en un uno por ciento por cada día hábil de retraso, salvo fuerza mayor.

Artículo 5. Documentación.

La documentación que debe acompañar a cada solicitud, es la que se indica en el anexo XVI para las solicitudes de pagos por ganado vacuno y la que se indica en el anexo XXV para las solicitudes de pagos por ganado ovino y caprino, del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre.

Artículo 6. Carga ganadera de la explotación.

1. La concesión de las ayudas al ganado bovino incluidas en los puntos 3.1), 3.2) y 3.3) del artículo 1 de la presente Orden, estará supeditada a que la carga ganadera de la explotación del solicitante no exceda de 1,8 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea dedicada a la alimentación de los animales en ella mantenidos, de acuerdo con la declaración de superficie forrajera realizada por el solicitante.

2. No obstante, los productores quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera cuando el número de animales que mantengan en su explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebase las 15 UGM y, además, no deseen percibir el pago por extensificación.

3. La determinación de la carga ganadera de la explotación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el anexo XIV del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre.

4. En el caso del pago por extensificación, el cálculo de la carga ganadera se realizará según lo dispuesto en el punto 3 del artículo 52 del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, debiendo destacar que para el acceso al pago los animales a considerar serán todos los bovinos, machos y hembras, presentes en la explotación durante el año de que se trate, así como todas las cabezas de ganado ovino y caprino por las que se haya presentado solicitud de prima.

Artículo 7. Declaración de superficies forrajeras.

1. Los productores que deseen obtener alguna de las ayudas descritas en los puntos 3.1), 3.2) y 3.5) del artículo 1 de la presente Orden, deberán presentar una declaración de superficies forrajeras en el marco del Reglamento (CE) 1782/2003, de 29 de septiembre.

2. No obstante lo anterior, estarán exentos de presentar declaración de superficies forrajeras los productores que se encuentren en una o varias de las siguientes situaciones:

a) Productores de vacas nodrizas y de bovinos machos, cuando el número de animales que deba tomarse en consideración para la determinación de la carga ganadera de su explotación no supere las 15 UGM y

que, además, no deseen beneficiarse del pago por extensificación establecido en el artículo 52 del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre.

b) Productores de vacuno que deseen beneficiarse, exclusivamente, de las primas por sacrificio establecidas en el artículo 54 del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre.

c) Productores de ovino que no deseen beneficiarse de primas en el sector vacuno con excepción de las primas por sacrificio establecidas en el artículo 54 del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, ó que deseen beneficiarse de las primas al vacuno pero se encuentren englobados en la letra a) de este apartado.

3. Se realizará una única declaración en los formularios existentes al efecto según la Orden de la Consejería de Agricultura y Agua relativa a las ayudas comunitarias a la agricultura para la campaña 2005/2006, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En el caso de ganaderos que no vayan a solicitar el pago por extensificación, harán su declaración según lo indicado en la Orden relativa a las ayudas comunitarias a la agricultura para la campaña 2005/2006 teniendo en cuenta que, se excluyen los barbechos tradicionales declarados como forrajeras, excepto en el caso de ganaderías extensivas.

b) Si además el productor tiene intención de solicitar el pago por extensificación, la declaración de superficies deberá realizarla teniendo en cuenta que no podrá declarar los cultivos herbáceos del Anexo IX del Reglamento 1782/2003 del Consejo, y además deberá cumplir que el 50% del total de la superficie forrajera declarada sea «tierra de pastoreo», según lo indicado en la Orden relativa a las ayudas comunitarias a la agricultura para la campaña 2005/2006 de la Comunidad Autónoma de Murcia. Por ello, deberá identificar cada una de las parcelas que correspondan a estas «tierra de pastoreo» indicando su tipo de utilización.

4. El aprovechamiento de las superficies forrajeras por el ganado bovino se realizará en los siguientes términos:

a) Para la determinación de la carga ganadera, la superficie forrajera de la explotación deberá estar disponible durante todo el año para la alimentación de los bovinos, ovinos y caprinos mantenidos en ella. La superficie declarada a tal efecto, se ajustará en cada caso, de acuerdo con el tipo de solicitud y la declaración de parcelas que correspondan según la Orden relativa a las ayudas comunitarias a la agricultura para la campaña 2005/2006.

b) Para el pago por extensificación, la utilización de las tierras de pastos será la indicada en cada caso según lo previsto en la Orden relativa a las ayudas comunitarias a la agricultura para la campaña 2005/2006 de la Comunidad Autónoma de Murcia.

5. Los productores que deseen obtener alguna de las ayudas descritas en los puntos 3.7), 3.8) y 3.9) del artículo 1 de la presente Orden, deberán indicar en su

solicitud de prima por oveja y prima por cabra los términos municipales donde están ubicadas las superficies que dedican a la cría de ganado ovino y caprino.

6. Los productores contemplados en el apartado anterior cuyas superficies se encuentren ubicadas en términos municipales con distinta catalogación en lo que se refiere a zonas desfavorecidas y zonas no desfavorecidas, y deseen beneficiarse de la prima adicional por oveja y cabra establecida para los productores de zonas desfavorecidas, de acuerdo con el artículo 114 del Reglamento 1782/2003, deberán declararlo expresamente. Además deberán:

a) Si no presentan solicitud de ayudas a superficies, por no estar obligados a ello, deberán presentar una declaración específica en la que se indique la localización de las tierras que posea, arriende o utilice por cualquier medio y su superficie, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 5 del Real Decreto 2353/2004.

b) En caso de que presenten anualmente una declaración de la superficie agrícola útil total, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, deberán indicar en ella las parcelas agrícolas ubicadas en las zonas mencionadas en el artículo 63.1 del Real Decreto 2352/2004.

7. Los productores cuyas superficies se encuentran ubicadas en el término municipal de Lorca, seguirán el mismo procedimiento establecido en el apartado precedente.

8. La Dirección General de Ganadería y Pesca de la Consejería de Agricultura y Agua determinará si los productores de ovino y caprino contemplados en el apartado 5) de este artículo se ajustan a lo dispuesto en el artículo 63 del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, para lo que podrá, en todo caso, solicitar la documentación complementaria que considere necesaria.

Artículo 8. Identificación y registro del ganado bovino.

1. Cada animal por el que se solicite una ayuda deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y dotado del Documento de Identificación al que se refiere el citado Real Decreto.

2. Asimismo, para beneficiarse de las ayudas, los productores deberán observar la totalidad de las exigencias establecidas en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre.

Artículo 9. Declaración de participación de los mataderos en las primas por sacrificio.

1. Los mataderos o centros de sacrificio autorizados en la Comunidad Autónoma de Murcia que deseen participar como colaboradores en el régimen de primas al sacrificio, deberán declarar previamente su participación a la Consejería de Agricultura y Agua.

2. A tal fin, el matadero deberá presentar una declaración de participación dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente que contenga al menos lo indicado en el artículo 55 punto 2 del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre.

3. La Dirección General de Ganadería y Pesca de la Consejería de Agricultura y Agua admitirá, en su caso, dicha declaración de participación.

4. El incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la declaración de participación, dará lugar a la exclusión del matadero de la participación en el régimen de primas durante un año, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse.

Artículo 10. Pagos adicionales.

1. Los pagos adicionales en vacuno previstos en el artículo 59 del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, se abonarán en la Comunidad Autónoma de Murcia, adoptando la modalidad de pagos por cabeza, a los productores que solicitan la prima por sacrificio de bovinos de más de 8 meses durante el año en curso y que cumplen alguna de las condiciones siguientes:

a) Pagos adicionales para explotaciones que tengan una calificación sanitaria de B4 (oficialmente indemne de brucelosis) y T3 (oficialmente indemne de tuberculosis) tal y como se definen en el artículo 3 del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, aplicando el anexo I del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.

b) Pagos adicionales para explotaciones que hayan obtenido en los cinco años anteriores, al amparo del derogado Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, por el que se dictan normas relativas a la modernización de las explotaciones agrarias o del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias alguna de las siguientes tipos de ayudas oficiales:

- Ayuda para la realización de inversiones en la explotación agraria.

- Ayuda para la primera instalación de agricultores jóvenes.

- Ayudas a inversiones en planes de mejora destinadas a adecuar la base territorial de la explotación.

c) Los pagos que se destinen a productores que estén comercializando animales a través de programas de etiquetado facultativo de carne de vacuno, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento (CE) 1760/2000, de 17 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno, y de los productos a base de carne de vacuno y por el

que se deroga el Reglamento (CE) 820/97 del Consejo, en cuyo pliego de condiciones se prevea la inclusión de informaciones adicionales en las etiquetas del producto. Estas informaciones se referirán a:

- las condiciones de alimentación del ganado,

- el sistema o modo de producción, o

- datos básicos de los animales de que procede la carne, tales como su edad, raza, origen u otras informaciones.

El sistema de control establecido por la entidad en aplicación del artículo 16 del Reglamento (CE) 1760/2000 debe incluir, expresamente, el control externo de la veracidad de todas estas informaciones a través de entidades de control que cumplan la norma EN 45011 y dispongan del oportuno certificado de acreditación.

2. Se incrementará hasta en un 50% la cuantía unitaria de los pagos adicionales en aquellos casos en que los beneficiarios:

- a) Sean jóvenes agricultores.

- b) Posean vacas nodrizas o novillas inscritas en alguno de los Libros Genealógicos de las razas bovinas autóctonas, tal y como se definen en el Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado en España.

3. Para acceder a los pagos adicionales en ovino y caprino previstos en el artículo 64 del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, el productor deberá cumplir de forma conjunta, los dos criterios siguientes:

- a) productores de explotaciones que tengan la calificación sanitaria de M3 o M4, tal y como se definen en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre.

- b) productores que están integrados en agrupaciones de defensa sanitaria (ADS) reguladas en el Real Decreto 1880/1996, de 2 de agosto

Artículo 11. Instrucción, resolución y pago de las ayudas.

1. El órgano competente para la instrucción de los expedientes de las ayudas previstas en la presente Orden será la Dirección General de Ganadería y Pesca de la Consejería de Agricultura y Agua.

2. El Consejero de Agricultura y Agua resolverá mediante Orden, la concesión o denegación de la ayuda correspondiente.

3. El pago de las ayudas se realizará con carácter general entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de junio de 2006, y sólo de aquellas solicitudes que hubiesen tenido resolución favorable de la Consejería de Agricultura y Agua.

4. Las ayudas descritas en la presente orden, se financiarán con cargo a la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), con excepción de la prima nacional complementaria por vaca nodriza, que se financiará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.b) del Real Decreto 2353/2004,

de 23 de diciembre, habiéndose consignado los fondos correspondientes en la partida presupuestaria 0708/711B/47001 del año 2005, proyecto 11.035/2005 para las subvenciones a productores de carne de vacuno y proyecto 11.037/2005 para las subvenciones a productores de carne de ovino y caprino.

5. Transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, las solicitudes se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

Artículo 12. Incumplimiento de los compromisos.

El incumplimiento de los compromisos asumidos por los solicitantes de las ayudas, determinará la inmediata anulación de éstas, así como la devolución de las cantidades indebidamente percibidas con los intereses legales que correspondan, sin perjuicio de otras acciones legales procedentes, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 13. Modificación de la concesión de las subvenciones.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, podrán dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, según establece el artículo 65.2, del Decreto Legislativo 1/99, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Disposición Transitoria

Las solicitudes de ayudas a los sectores de la carne de vacuno, ovino y caprino, que se hayan presentado dentro de los plazos señalados en el artículo 4 de la presente Orden y con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán con arreglo a la misma y al Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la Orden de 12 de marzo de 2002, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se regula el procedimiento para la concesión de ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, la Orden de 12 de marzo de 2002 por la que se regula el procedimiento para la concesión de determinadas ayudas comunitarias en el sector de las carnes de ovino y caprino y la Orden de 4 de febrero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden de 12 de marzo de 2002.

Disposición Final

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 9 de febrero de 2005.—El Consejero de Agricultura y Agua, **Antonio Cerdá Cerdá**.

ANEXO I

PROGRAMA DE CAPTURA «DEMETER».

Este programa informático, es un sistema de asistencia para la preparación de solicitudes de ayuda económica, financiadas total o parcialmente por el FEOGA GARANTÍA, aplicable para el año 2005, para las solicitudes de ayudas a la ganadería.

Como presentar las solicitudes de ayuda ante la Consejería de Agricultura y Agua.

Las solicitudes de ayuda que se efectúen mediante este sistema, una vez impresas deben ser atentamente leídas por el solicitante de las mismas, comprobando que todos los datos de la solicitud son correctos.

Para algunas de las líneas de ayuda, en la última página de la solicitud figura un resumen de la misma que puede ser consultado para comprobar el contenido de la misma de forma rápida.

Una vez comprobado el contenido de la solicitud la misma debe de ser firmada en todas las hojas que la componen.

Cada vez que se decida remitir una solicitud de ayuda a la Consejería de Agricultura y Agua, se debe de actuar de la siguiente manera:

1. Emitir mediante la aplicación informática, el documento «lote de documentos demeter».
2. Remitir la totalidad de las solicitudes amparadas mediante el documento «lote de documentos demeter», junto con este mismo documento a cualquier Ventanilla Única, o directamente al Registro de Entrada de la Consejería de Agricultura y Agua.
3. Estas oficinas de registro, registrarán únicamente el documento «lote de documentos demeter», que servirá a todos los efectos de prueba de la fecha de entrada de las solicitudes en el mismo amparadas, en la Consejería de Agricultura y Agua.

Consejería de Sanidad

1836 Prórroga para 2005 del Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad, y el Ayuntamiento de Molina de Segura, para el desarrollo del Plan Municipal de Drogodependencias.

Visto la Prórroga para 2005 del Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad, y el Ayuntamiento de Molina de Segura, para el desarrollo del Plan Municipal de Drogodependencias.